

Excmo. Sr. Presidente  
Consejo General de la Abogacía Española  
Paseo de Recoletos, 13  
28004 MADRID

**Defensor del Pueblo**  
**REGISTRO**

**Fecha: 23/05/2013**  
**Salida: 13068852**  
**Expte.: 13020908**

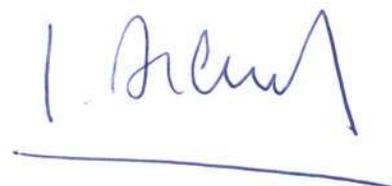
Excmo. Sr. Presidente:

Se ha recibido su escrito con registro de entrada en esta Institución de 16 de mayo de 2013, por el que solicita la interposición por la Defensora del Pueblo de un recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, en uso de la legitimación que le confieren los artículos 162.1.a) de la Constitución, 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

La Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta Institución, en su reunión del día 22 de mayo de 2013 y en cumplimiento del artículo 18.1.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, de 6 de abril de 1983, ha conocido acerca de su solicitud, informando en sentido negativo.

La Defensora del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior no ha considerado procedente, en el presente caso, hacer uso de la legitimación citada por los motivos que se recogen en la resolución que se acompaña a este escrito.

Le saluda muy atentamente,



**Soledad Becerril**  
**Defensora del Pueblo**



**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA DEFENSORA DEL PUEBLO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO (BOE DEL 23) POR EL QUE SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL SISTEMA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 16 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Registro del Defensor del Pueblo un escrito firmado por D. Carlos Carnicer Díez, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española. En el mismo, agradece en nombre de la Plataforma Justicia para Todos, de la que forma parte el Consejo General de la Abogacía Española junto a varias organizaciones sindicales y de consumidores, la reunión celebrada en la sede del Defensor del Pueblo el 24 de abril de 2013 entre los Adjuntos de la Institución y la Plataforma.

Valora el escrito la actitud mediadora de la Institución, pero considera que en el resultado de la misma, el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero (Boletín Oficial del Estado del 23) perviven los motivos de inconstitucionalidad que se imputaron a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre y, además, existen nuevos motivos de inconstitucionalidad.

Estos últimos serían el no haberse dictado el Real Decreto-ley concurriendo las razones de extraordinaria y urgente necesidad a que se refiere la Constitución (artículo 86.1); no respetar la reserva de ley en materia tributaria (artículo 133.1); y no respetar tampoco la prohibición de que por decreto ley queden afectados los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos (artículo 86.1).



Considera además el compareciente que las tasas judiciales siguen siendo altas y dificultan el acceso a la justicia de los ciudadanos y que el Real Decreto-ley citado no acoge en su totalidad las Recomendaciones de la Defensora del Pueblo.

**SEGUNDO.** Procede recordar que la Defensora del Pueblo, a la vista de las peticiones de recurso de inconstitucionalidad y de reforma legislativa que se recibieron en la Institución en relación con la Ley 10/2012, decidió intentar una mediación con el Ministerio de Justicia, consciente de los problemas que acarrea la nueva Ley a muchos ciudadanos y de la necesidad de que fueran abordados con celeridad. En este marco, realizó toda clase de gestiones, entre las que cabe destacar la presentación de un conjunto de Recomendaciones el 12 de febrero de 2013 y la celebración de una entrevista con el Ministro de Justicia y otros altos cargos del Departamento.

1. B | En la mañana del 20 de febrero de 2013 llegó a la sede de la Institución un escrito del Ministro de Justicia en el que se comprometía a presentar al Consejo de Ministros un Real Decreto-ley de modificación de la Ley de Tasas Judiciales. En la tarde de ese día, valorado el escrito y oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo, la Defensora del Pueblo formulaba una Resolución que concluía diciendo que *“ha constatado que la respuesta a sus Recomendaciones constituye una modificación sustancial del sistema vigente de tasas judiciales. El Ministerio de Justicia se compromete a una fuerte reducción de la cuantía de las tasas judiciales actualmente vigentes y a la supresión de algunas de ellas.*

*Con independencia de las diversas posiciones políticas que pueden legítimamente defenderse relativas a la financiación de la Justicia, y sobre las que el Defensor del Pueblo no debe pronunciarse, la valoración del sistema de tasas judiciales en nuestro país tras la aceptación de las Recomendaciones del Defensor del Pueblo no mueve a la presentación de recurso de inconstitucionalidad.*

*Finalmente, puede concluirse que la mediación y las Recomendaciones efectuadas por la Institución perfeccionarán la legislación, y han constituido expresión de la “defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución” (artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril) que al Defensor del Pueblo corresponde”.*



Dos días después, el Ministro de Justicia cumplía su compromiso, presentando el Real Decreto-ley 3/2013 que, publicado en el Boletín Oficial del Estado del 23 de febrero, entró en vigor al día siguiente. Tres meses después de la publicación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, ésta era reformada; en doce días desde la formulación de las Recomendaciones de la Defensora del Pueblo se había cambiado el marco normativo de las tasas judiciales y la justicia gratuita en nuestro país.

## FUNDAMENTOS

1.13 (

**PRIMERO.** Conoce el compareciente, que fue también solicitante de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/2012 y recibió la Resolución de 20 de febrero de 2013, la posición de la Defensora del Pueblo sobre la regulación de las tasas judiciales. La clave del debate jurídico es si son o no excesivas. Este debate no deja de ser abstracto y remite necesariamente a la situación individual de cada ciudadano, que podría ver afectado su derecho fundamental de acceso a la justicia. En términos más generales, la Defensora del Pueblo consideró excesivas las tasas establecidas en la Ley 10/2012, y actuó procurando y consiguiendo su reducción. Sin entrar ahora en cuestiones de detalle perfectamente conocidas, baste decir que sólo la reducción en un 80% de las tasas variables, el aumento de los beneficiarios de justicia gratuita y la disminución de las expectativas de ingresos de la Hacienda Pública en decenas de millones de euros (no sólo el 5% que se ha indicado por algunos medios, pues este pequeño porcentaje se refiere a previsiones de ingresos por tasas fijas, no a expectativas de ingresos por tasas variables, que son el grueso de la reforma), constituyen mejoras cuya importancia se expresa por sí sola. Si las tasas judiciales resultantes siguen siendo o no excesivas desde una perspectiva constitucional lo determinará el Tribunal Constitucional en su día resolviendo los recursos de inconstitucionalidad que han presentado otros sujetos legitimados, pues es evidente que ha mutado el objeto de los recursos presentados, dado que la ley no dice ya lo que antes decía y los recursos pendientes han de versar sobre el nuevo texto.



**SEGUNDO.** Pero la solicitud de recurso no se refiere tan solo a los motivos que impulsaron la primera solicitud; se refiere también al Real Decreto-ley en sí mismo. Dice el compareciente que *“hemos procedido a examinar si el Real Decreto-ley ha respetado la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad que legitima al Gobierno para su empleo, la reserva de ley en materia tributaria y la prohibición de afectar al régimen de los derechos, deberes y libertades del Título I de la Constitución”*. Si se observa, estos tres motivos se pueden expresar así: que el decreto-ley se habría excedido en cuanto a su oportunidad y contenidos del marco constitucional en el que puede utilizarse la forma normativa denominada “decreto-ley”.

1. B /

A este respecto, es preciso realizar una afirmación de principio: el Real Decreto-ley 3/2013 es el fruto de la mediación de la Defensora del Pueblo, que quiso una reducción de tasas judiciales que además fuese “rápida”. Era patente la “extraordinaria y urgente necesidad” de aliviar las cargas tributarias de los ciudadanos. Y en cuanto a las cuestiones de fondo (posible alcance de un decreto-ley), las cautelas constitucionales y la *legitimatio ad causam* de la Defensora del Pueblo tendrían todo el sentido si se hubiera pretendido con el decreto-ley empeorar la situación de los ciudadanos, reducir derechos; siendo justo lo contrario lo que se pretendía y lo que se consiguió, decae la legitimidad impugnatoria de esta Institución. De lo contrario, ¿cómo podríamos explicar a los ciudadanos que recurrimos una rebaja de tasas por la mera razón de la forma normativa mediante la que se ha producido?

Pero es que, además, *“venire contra factum proprium non valet”*. La doctrina de los actos propios significa que no pueden combatirse los propios actos ni sus consecuencias, aquí evidentemente positivas. La buena fe exige tener un comportamiento consecuente. Esta Institución no puede combatir jurídicamente en mayo lo que ha propiciado en febrero.

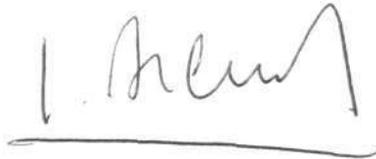
Finalmente, teniendo en cuenta que la Administración no está obligada a aceptar las Recomendaciones del Defensor del Pueblo (puede limitarse a razonar por qué no las acepta), el hecho de que no se haya obtenido la totalidad de lo que se pretendía con aquellas, pero sí una parte sustancial, no puede ser un argumento para que esta Institución mantenga abierta indefinidamente la controversia. Es legítimo combatir el actual modelo de financiación de la justicia y trabajar por otro que se considere mejor desde la abogacía, la sociedad o la política. Pero sobre el debate jurídico constitucional, esta Institución ya

fijó su posición y su metodología el pasado mes de febrero, obtuvo resultados concretos e inmediatos al servicio de los ciudadanos y no se aprecian nuevos elementos de juicio que no fueran tenidos en cuenta en su momento para optar por la vía de actuación que se consideró más adecuada y, a la postre, ha resultado más eficaz.

## RESOLUCIÓN

Sentados estos presupuestos, y de acuerdo con la opinión unánime de la Junta de Coordinación y Régimen Interior, en su reunión del día 22 de mayo de 2013 y con pleno respeto a cualquier otra opinión diferente, la Defensora del Pueblo resuelve, en relación con lo contenido en el artículo 162.1.a) de la Constitución Española y el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, **no interponer** recurso de Inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero.

Madrid, a 22 de mayo de 2013



Soledad Becerril

